

ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

04610-2024-U

BENAFER

ANUNCIO

SUMARIO

Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles

TEXTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de esta entidad sobre imposición y ordenación de la tasa por la prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MATRIMONIOS CIVILES

Artículo 1.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa iniciada y desarrollada con motivo de la prestación del servicio de matrimonio civil, y ello aunque el matrimonio no llegue a celebrarse por causa imputable a los contrayentes y sujetos pasivos de la tasa. La prestación de este servicio estará condicionada a la disponibilidad de la autoridad encargada de su celebración.

Artículo 2.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio o a quienes se preste el servicio de matrimonio civil, para cuya celebración se haya iniciado el expediente.

Artículo 3.- Cuantía de la tasa

La cuantía de la tasa, será según horario y lugar de celebración de la ceremonia, la siguiente:

Lugar de celebración	Cuantía de la tasa
1.- En el Ayuntamiento, en horario laboral	50,00 €
2.- En otro espacio, en horario laboral	55,00 €
3.- En el Ayuntamiento, fuera de horario laboral	100,00 €
4.- En otro espacio, fuera de horario laboral	120,00 €
5.- Traslado de expedientes desde otro Registro Civil	30,00 €

Artículo 4.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando por el interesado se presente la solicitud para la concreción de la fecha y hora de la celebración del matrimonio, expediente que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago de la tasa correspondiente.

Artículo 5.- Autoliquidación e ingreso

1.- De acuerdo con la potestad reconocida en el artículo 27 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la presente tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- El pago de la tasa resultante de la autoliquidación se efectuará en las Entidades colaboradores de la recaudación municipal habilitadas al efecto, no tramitándose el expediente en tanto no se acredite el pago de la misma.

Artículo 6.- Devolución

1.- Los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de la tasa cuando el matrimonio no haya podido celebrarse por causa imputable al Ayuntamiento.

Se entenderá causa imputable al Ayuntamiento la originada exclusivamente por voluntad municipal que no venga motivada, ocasionada, promovida o provocada por actuaciones, hechos, obras, conductas o comportamientos de los interesados.

2.- Igualmente los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución del 50 por ciento del importe de la tasa cuando la ceremonia del matrimonio civil no haya podido celebrarse por causa imputable a los contrayentes, siempre que se comuniquen al Ayuntamiento con una antelación mínima de 48 horas al de la fijada para la celebración, por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción en el Ayuntamiento.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, salvo las previstas en las normas con rango legal o las derivadas de la aplicación de los Tratados internacionales.

Artículo 8.- Infracciones y Sanciones

Será de aplicación el Título IV de la Ley 58/2003, General Tributaria y sus disposiciones de desarrollo en todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa, se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia así como sus disposiciones de desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

DISPOSICIÓN FINAL APROBACIÓN Y VIGENCIA

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de ese momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Benafer, 24/09/2024

La Alcaldesa.

Fdo. Sara Navarro Gómez

Documento firmado electrónicamente